



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. R/AJ/055/19 NOKIA 2**

### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

#### **PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

#### **CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/055/19 NOKIA 2, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por la mercantil NOKIA SPAIN, S.A (NOKIA), al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de mayo de 2019, por el que se deniega la confidencialidad de determinada información solicitada por la empresa, en el marco del expediente sancionador S/DC/0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIAS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 27 de agosto de 2018, la Dirección de Competencia (DC) acordó incoar expediente sancionador S/DC/0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIAS a 16 empresas, entre ellas, NOKIA, y a cuatro directivos de algunas de las empresas incoadas, por posibles prácticas anticompetitivas consistentes en el reparto de licitaciones para el suministro, instalación, puesta en servicio y mantenimiento de los sistemas de seguridad, de control y gestión del tráfico, de comunicaciones y de protección ferroviaria para la red de ferrocarril

convencional y de alta velocidad ferroviaria en España, ampliándose el 20 de mayo de 2019 a otros seis directivos de las empresas incoadas.

2. Con fecha 15 de marzo de 2019, la DC formuló requerimiento de información a NOKIA.
3. Con fecha 18 de marzo de 2019, NOKIA presentó ante la DC solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar su respuesta, la cual fue concedida mediante acuerdo notificado el 20 de marzo de 2019.
4. Con fecha 13 de marzo de 2019, NOKIA contestó al requerimiento de información, solicitando la confidencialidad de determinada información.
5. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Dirección de Competencia acordó declarar no confidencial determinada información proporcionada por NOKIA en respuesta al requerimiento de información efectuado a la empresa el 15 de marzo de 2019.
6. Con fecha 24 de mayo de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de recurso de NOKIA contra el acuerdo de la DC de 9 de mayo de 2019.
7. Con fecha 27 de mayo de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.
8. Con fecha 3 de junio de 2019, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 6. En dicho informe la DC considera que procede desestimar parcialmente el recurso interpuesto por NOKIA.
9. Con fecha 11 de junio de 2019, la Sala de Competencia acordó admitir a trámite el recurso de NOKIA, concediéndole un plazo de 15 días, para que previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
10. El día 12 de junio de 2019, la representación de NOKIA tuvo acceso al expediente.
11. Con fecha 28 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de NOKIA.
12. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 18 de julio de 2019.
13. Es interesado en este expediente NOKIA SPAIN S.A (NOKIA)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-Objeto de la presente resolución y pretensiones del recurrente.**

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC contra el acuerdo de la DC de 9 de mayo de 2019, por el que se deniega la confidencialidad de determinada información proporcionada por NOKIA, en contestación al requerimiento de información realizado por la DC a la empresa el 15 de marzo de 2019 en el ámbito del expediente S/DC/0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIAS.

El artículo 47 de la LDC, regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI disponiendo que *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días”*.

En su recurso NOKIA solicita a la Sala de Competencia que declare la confidencialidad de la información relativa a: (i) organigrama y descripción detallada de las funciones específicas de cada departamento incluidas en los párrafos 8 y ss del apartado 3 de la respuesta al requerimiento de información (folios 34759 a 34760) (ii) identidad de los cargos directivos incluidos en el apartado 4 de la respuesta al requerimiento de información. (folios 34761 y 34764)

Subsidiariamente, la empresa solicita al menos la confidencialidad de los nombres de los directivos de NOKIA incluidos en el apartado 4 de la respuesta al requerimiento de información cuya confidencialidad ya había sido aceptada por la DC mediante acuerdo de 3 de septiembre de 2018.

La recurrente alega que la información relativa a su estructura funcional interna constituye información comercial sensible, cuyo contenido no debe ser accesible por terceros, al tener un claro carácter estratégico para la empresa. Asimismo, sostiene que la inclusión en el expediente de esta información no estaría en ningún caso justificada más aún cuando la DC ha aceptado la confidencialidad de la práctica totalidad de la información relativa a la estructura funcional del resto de empresas incoadas en el expediente, de manera que la denegación a NOKIA de la censura de estos datos vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Con respecto a los datos relativos a la identificación de cargos directivos, NOKIA alega que los nombres y apellidos de las personas que han tenido cargos directivos en la compañía constituye información confidencial de la empresa, pues la gran mayoría no han sido administradores de la sociedad y no constan en registros públicos.

Añade NOKIA que la identidad de los empleados es irrelevante tanto para determinar el objeto de la investigación, como para la defensa de las empresas investigadas y supone

un dato muy valioso por razones de inteligencia de mercado, particularmente por tratarse de profesionales de muy alta cualificación.

Por otra parte, alega que no existe el más mínimo indicio de que la DC necesite esta información para determinar los hechos que fundamentan la investigación, la participación de las empresas o la eventual responsabilidad generada por las conductas investigadas.

Por último, NOKIA identifica un trato contradictorio por parte de la DC con respecto a la confidencialidad solicitada sobre la identidad de los empleados de NOKIA proporcionados en su respuesta al requerimiento de información y su respuesta al primer requerimiento de información.

En este sentido, argumenta que la DC en su acuerdo de 3 de septiembre de 2018, aceptó la confidencialidad de gran parte de los nombres de los directivos de NOKIA desde el año 2007, sin embargo, el acuerdo ahora recurrido rechaza la confidencialidad de la documentación que ya había sido previamente aceptada. Por ello, sobre la base de la doctrina de los actos propios, alega NOKIA, la DC no puede ahora actuar de forma contradictoria con una decisión previa, más aún cuando ambas decisiones han sido adoptadas en el marco del mismo procedimiento, sino que debería haber aceptado como mínimo el trato confidencial de aquellos nombres de los directivos de NOKIA, cuya confidencialidad ya había aceptado por motivos de coherencia.

**Frente a lo alegado por la recurrente, la DC considera en su informe de 3 de junio de 2019, que el recurso debe ser desestimado parcialmente.**

Con respecto a la identificación de cargos directivos (folios 34761 a 34764), la DC considera que procede declarar la confidencialidad de algunos de dichos directivos, siguiendo la confidencialidad ya declarada en su acuerdo de 3 de septiembre de 2018, reiterando respecto de los directivos que aparecen referenciados en los elementos de prueba que constan en el expte S/DC/ 0614/17 SEGURIDAD Y COMUNICACIONES FERROVIARIA y la información relativa a su estructura funcional ( folios 34759 y 34760) su no confidencialidad.

En relación con la información relativa a la estructura funcional, la DC considera que la información aportada contiene indicaciones generales sobre las distintas funciones de los responsables de las actividades de ventas y procesos de licitación en el negocio de las telecomunicaciones ferroviarias con una muy sintética descripción de las funciones, y que en todo caso esta información resulta necesaria para delimitar la responsabilidad de las conductas investigadas, no habiendo justificado NOKIA el perjuicio irreparable derivado de la información controvertida.

Por otro lado, sobre la argumentación de NOKIA de vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación frente a otras empresas incoadas, la DC señala que también ha declarado no confidencial la información aportada relativa a la estructura funcional de dichas empresas en el negocio ferroviario. Aclara la DC que las versiones no

confidenciales que cita NOKIA en su recurso no son las versiones censuradas aceptados por la DC, sino las remitidas como no confidenciales por dichas empresas.

En su escrito de **alegaciones complementarias** al referido informe de la DC de 3 de junio NOKIA considera que la nueva versión censurada elaborada de oficio por la DC sobre la información relativa a los nombres de los directivos, no censura todos aquellos nombres de directivos cuya confidencialidad había sido previamente aceptada.

En concreto, en la nueva versión censurada de oficio por la DC (folio 34) se incluye un organigrama aportado por NOKIA en el que se mantienen públicos varios de estos nombres que, de hecho, sí aparecen censurados más adelante en esta misma versión, aplicando de nuevo un trato contradictorio. En consecuencia, por motivos de coherencia con el análisis argumental de la DC y la doctrina de los actos propios estos nombres deben censurarse.

Respecto a la información relativa a la estructura funcional de la empresa, NOKIA insiste en que dicha información constituye un secreto comercial de la compañía, y que su revelación a otros operadores podría comprometer su estrategia empresarial, reiterando que la divulgación de estos datos vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación en contra de NOKIA.

## **SEGUNDO.- Sobre la declaración de confidencialidad de determinados documentos.**

Según el artículo 42 de la LDC *“En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales”*.

En ese sentido, la LDC permite, pues, que las partes en un procedimiento puedan solicitar la confidencialidad de determinada información obrante en el mismo. Sin embargo, ello no constituye un principio absoluto, sino que viene matizado por las circunstancias de cada caso. Así lo recoge la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011 cuando hace alusión a que *“el concepto “confidencial” es un concepto jurídico indeterminado por lo que hay que atender a las circunstancias del caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter”* Y así ha sido señalado reiteradamente la CNMC<sup>1</sup>, afirmando que *“se requiere que el solicitante de la confidencialidad justifique que tales documentos se encuentran sujetos y afectos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial”*; y añade *“ello debe realizarse ponderando otros principios adicionales, igualmente tutelables aunque contradictorios, como son el derecho de defensa de quienes son imputados en el procedimiento y el de no producir indefensión al órgano que debe resolver la materia sujeta a expediente o a terceros interesados”*.

---

<sup>1</sup> Resoluciones de la Sala de Competencia de la CNMC de 13 de diciembre de 2018 (Expte R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING); de 16 de febrero de 2017 (Expte R/AJ/683/2016); de 4 de diciembre de 2018 (Expte R/AJ/067/18 Thales España).

Por ello, no basta la simple cita al “*secreto comercial*” para acceder a una petición de confidencialidad. Ni tampoco la declaración de confidencialidad constituye un derecho para la recurrente, sino que se trata de una decisión de este organismo resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de este caso y formulada motivadamente.

De esta manera, como acertadamente recuerda la DC en su informe, “*la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente, sino una decisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente.*”<sup>2</sup>

Por consiguiente, para realizar una evaluación sobre la confidencialidad o no de unos concretos documentos, es preciso llevar a cabo un triple examen. Tal y como ha señalado esta Sala de Competencia<sup>3</sup>, reiterando la doctrina expresada por el Consejo de la CNC<sup>4</sup>, en primer lugar, corresponde determinar si se trata de secretos comerciales, en segundo lugar, si tratándose de secretos comerciales, éstos han tenido difusión entre terceros y, en tercer lugar, si se trata de secretos comerciales que no han sido difundidos a terceros, si son necesarios para fijar los hechos objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa a los imputados. Corresponde, pues, evaluar el examen de confidencialidad realizado en el acuerdo de 9 de mayo de 2019 de analizar la documentación cuyo carácter confidencial defiende NOKIA.

En su recurso NOKIA solicita a la Sala de Competencia que declare la confidencialidad de la información relativa a: (i) organigrama y descripción detallada de las funciones específicas de cada departamento incluidas en los párrafos 8 y ss del apartado 3 de la respuesta al requerimiento de información (folios 34759 y 34760); (ii) identidad de los cargos directivos incluidos en el apartado 4 de la respuesta al requerimiento de información (folios 34761 a 34764).

A continuación, se examina la confidencialidad solicitada por NOKIA respecto a dichos folios:

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2017, en relación al expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios.

<sup>3</sup> Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014 (Expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS); de 7 de febrero de 2014 (Expte R/0161/13 SBS); de 2 de abril de 2014 (Expte R/DC/0009/14 EUROPAC); de 23 de octubre de 2014 (Expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ); de 28 de enero de 2016 (Expte. R/AJ/117/15 RENALETTO); de 5 de marzo de 2016 (Expte. R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS); de 2 de junio de 2016 (Expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA); de 21 de julio de 2016 (Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT) y de 29 de noviembre de 2016 (Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE).

<sup>4</sup> Entre otras, Resoluciones del Consejo de la CNC de 16 de mayo de 2011 (Expte. R/0064/11, CTT STRONGHOLD 3); de 22 de junio de 2011 (Expte. R/0070/11, GRAFOPLAS 2); de 16 de septiembre de 2011 (Expte. R/0077/11, ENVEL); de 22 de febrero de 2012 (Expte. R/0091/11 ESSELTE); de 7 de febrero de 2013 (Exptes. R/0120/12 AGLOLAK y R/0121/12 MADERAS JOSE SAIZ); y de 18 de abril de 2013 (Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX).

**a) Estructura funcional. (folios 34759 y 34760)**

NOKIA argumenta que la información relativa a su estructura funcional interna constituye información comercial sensible, cuyo contenido no debe ser accesible por terceros, al tener un claro carácter estratégico para la empresa. Asimismo, sostiene que la inclusión en el expediente de esta información no estaría en ningún caso justificada más aún cuando la DC ha aceptado la confidencialidad de la práctica totalidad de la información relativa a la estructura funcional del resto de empresas incoadas en el expediente, de manera que la denegación a NOKIA de la censura de estos datos vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Pues bien, sobre este extremo, esta Sala coincide con la DC en que los folios controvertidos contienen indicaciones generales sobre las distintas funciones de los responsables de las actividades de ventas y procesos de licitación en el negocio de telecomunicaciones ferroviarias, con una muy sintética descripción de las funciones y que dicha información resulta relevante para la investigación en curso, sin que el conocimiento por las otras partes incoadas en el citado expediente ocasione un grave perjuicio a NOKIA, dado que permite a la Dirección de Competencia valorar de forma contextualizada evidencias que constan en el citado expediente, al posibilitar determinar el ámbito de actuación de los directivos participantes en los hechos objeto de investigación, siendo también remitentes o destinatarios de comunicaciones entre las empresas y directivos incoados, incorporadas al expediente, atendiendo a la terminología de los cargos y al contenido de sus funciones.

Respecto de la alegación de NOKIA de vulneración de igualdad de trato y no discriminación frente a otras empresas incoadas, tal y como señala la DC, las versiones no confidenciales que cita NOKIA en su recurso como versiones no confidenciales de las respuestas aportadas por dichas empresas a los requerimientos de información, a excepción de la de SIEMENS, S.A., no son las versiones censuradas aceptadas por la Dirección de Competencia, sino las remitidas como no confidenciales por dichas empresas. En dichos acuerdos, la DC también denegó la confidencialidad de dicha información, al no tratarse de información comercialmente sensible constitutiva de secreto comercial cuya divulgación pudiera suponer un perjuicio a dichas empresas, siendo asimismo necesaria para delimitar la responsabilidad en relación con las conductas investigadas en el citado expediente, elaborando al efecto una versión censurada de oficio.

Además, NOKIA no ha señalado en qué medida el conocimiento de esta información afectaría a su capacidad para competir en el mercado habiendo reiterado la Sala de Competencia de la CNMC, como su antecesora la CNC, la necesidad de especificar el perjuicio grave que se generaría por la eventual revelación de un secreto comercial, remitiéndose a lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011, que expresamente ha señalado que corresponde al recurrente acreditar que la divulgación de la información controvertida pueda causarle dicho grave perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, la alegación debe ser rechazada, manteniendo esta Sala el criterio adoptado sobre el carácter confidencial de la información.

**b) Identificación de cargos directivos (folios 34761 a 34764).**

En cuanto a la alegación de NOKIA relativa a la confidencialidad de los nombres de los cargos directivos de la empresa, debe estimarse la petición subsidiaria de NOKIA de declarar la confidencialidad de los nombres de los cargos directivos incluidos en el apartado 4 de la respuesta al requerimiento de información cuya confidencialidad ya había sido aceptada por la DC mediante acuerdo de 3 de septiembre de 2018, manteniendo la no confidencialidad respecto a los restantes que sí se referencian en los elementos de prueba que constan en el expediente, de hecho ya públicos en el expediente, pues sobre éstos se pronunció la DC denegando su confidencialidad, la cual no fue recurrida por NOKIA.

Sobre este particular, NOKIA en su escrito de alegaciones afirma que esta nueva versión no censura todos aquellos nombres de directivos cuya confidencialidad ya había sido previamente aceptada, en concreto señala que se incluye un organigrama aportado por NOKIA en el que se mantienen públicos varios de estos nombres que, de hecho, sí aparecen censurados más adelante en esta misma versión, aplicando de nuevo un trato contradictorio, por lo que por motivos de coherencia con el análisis argumental de la DC y la doctrina de los actos propios, estos nombres deben ser censurados.

Examinada en su conjunto la nueva versión censurada aportada por la DC, esta Sala debe mostrarse de acuerdo con NOKIA, al observar que determinados directivos cuyos nombres se consideran confidenciales en los cuadros 1, 2, 3, 4 y 5 de los folios 36, 37 y 38, se mantienen públicos en el organigrama incluido en el folio 34. Para evitar la contradicción detectada se procederá a declarar confidencial también la identificación de los cinco directivos señalados por NOKIA en el organigrama del folio 34.

**TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por NOKIA supone verificar si el acuerdo de la DC de 9 de mayo de 2019, de denegación parcial de la solicitud de confidencialidad de NOKIA, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

El mencionado artículo 47 LDC sólo permite interponer el recurso administrativo en él regulado contra aquellos actos de la DC que *“produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, de forma que la ausencia de ambos requisitos debe determinar la desestimación del recurso.

**A. Ausencia de indefensión.**

La posible existencia de indefensión no ha sido alegada por NOKIA en su escrito de recurso y tampoco en su escrito de alegaciones complementarias, de cualquier forma, analizando las circunstancias del caso, considera esta Sala que el acuerdo de la DC de 10 de abril de 2019, no ha supuesto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, [entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (Expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral)] indefensión, entendida como *“una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes”*; de lo anterior, debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia Constitucional *“no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos”* como sucede en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, el acuerdo de 9 de mayo de 2019 no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que hemos de concluir que se trata de un acto que no tiene aptitud para tal indefensión.

### **B. Ausencia de perjuicio irreparable.**

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es *“aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración”* (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

La recurrente considera que la difusión de la información controvertida podría causar un perjuicio irreparable a NOKIA.

Esta Sala, contrariamente a lo alegado por NOKIA, entiende que la DC realiza una actuación plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad en el acuerdo recurrido. En cuanto a la información cuya confidencialidad no ha sido aceptada, en el fundamento de derecho anterior se ha analizado detalladamente por qué esta Sala, en coincidencia con el criterio de la DC, no considera que dicha documentación incluya secretos comerciales o información confidencial, tratándose de información relevante para la investigación en curso, sin que el conocimiento por las otras empresas incoadas ocasione un grave perjuicio a NOKIA.

Por otro lado, procede señalar que NOKIA no habría identificado ni en su solicitud ni en el presente recurso en qué medida el conocimiento de la información afectaría a su

capacidad para competir en el mercado. Y esta Sala ha establecido la necesidad de especificar el perjuicio grave que se generaría a la empresa por la eventual revelación de un secreto comercial, remitiéndose a lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011, que expresamente ha señalado que corresponde al recurrente acreditar que la divulgación de la información controvertida pueda causarle dicho grave perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado, salvo en lo relativo a considerar confidencial la identificación de los directivos señalados en la versión censurada elaborada de oficio por la Dirección de Competencia que acompaña a su informe de 3 de junio de 2019 sobre el presente recurso, cuya censura debe extenderse al organigrama incluido en el folio 34.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

#### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por NOKIA SPAIN, S.A contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de mayo de 2019, declarando exclusivamente confidencial la identificación de los directivos señalados en la versión censurada elaborada de oficio por la Dirección de Competencia que acompaña a su informe de 3 de junio de 2019 sobre el presente recurso, que se extiende igualmente al organigrama incluido en el folio 34.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.